



¿A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EFECTIVA EXISTENCIA DE PLUSVALÍA EN EL IIVTNU?

*El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su sentencia 812/2017 de 6 de julio ha establecido que la resolución de la impugnación de las liquidaciones giradas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza, exige la necesaria **remisión a la reciente sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 2017, que declaró la inconstitucionalidad de la tributación de situaciones de inexistencia de incrementos de valor.** Según esta sentencia del Constitucional cuando una transmisión se efectúa por valor inferior al de adquisición, el titular sufre una pérdida económica y, por tanto, el supuesto no es subsumible en el ámbito del artículo 104 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ya que el hecho imponible del IIVTNU es el incremento de valor que experimentan los terrenos urbanos, el cual se pone manifiesto como consecuencia de la transmisión, y en dicho caso no hay incremento de valor alguno. Centrada entonces la cuestión en materia probatoria, para el TSJ, **el criterio probatorio razonable en estos supuestos es que el contribuyente aporte un principio de prueba sobre el no incremento del valor del terreno**, para lo que no basta la mera negación de la existencia del hecho imponible- puntualiza la sentencia-, porque solo **tras aportarse este elemento probatorio se traslada a la Administración que cuestiona el decremento alegado**, la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno.*

*La traslación de este criterio probatorio al caso lleva a estimar la impugnación y a anular las liquidaciones porque **el contribuyente efectivamente ha presentado un principio de prueba suficientemente indicativo** o –cuando menos- indiciario del no incremento de valor de los terrenos, **haciendo entonces recaer sobre la Administración la carga de justificar y acreditar la efectiva existencia de un incremento de valor de los terrenos en que basa las liquidaciones, carga ésta no cumplida.***